

caer en un Profesor numerario de la misma Universidad o en un funcionario de la Inspección Técnica de Educación, sin perjuicio de las atribuciones de dicha Inspección.

Octavo. *Tramitación.*—En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial, los Centros no estatales de Bachillerato a que se refiere el Decreto 1485/1971, de 1 de julio, o que deseen impartir el Curso de Orientación Universitaria en el año 1971-72, deberán presentar en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia la solicitud correspondiente, la que con el informe de la Inspección Técnica someterá al expediente al Rector de la Universidad respectiva, quien lo elevará con su propuesta a la Dirección General de Programación e Inversiones, la que con el informe de la Dirección General de Ordenación Educativa formulará propuesta definitiva al Ministro del Departamento.

En la solicitud se hará constar:

- 1) Materias optativas que se pretende impartir.
- 2) Profesorado idóneo para las mismas.
- 3) Instalaciones propias o cedidas por otros Centros, adecuadas para el desarrollo del curso.

Noveno.—El Curso de Orientación Universitaria será impartido exclusivamente por enseñanza oficial o colegiada. En los Centros autorizados a impartir el Curso de Orientación Universitaria podrá aceptarse la matrícula de alumnos de ambos sexos cuando el Centro lo solicite y las circunstancias lo aconsejen.

Décimo.—Para el acceso al Curso de Orientación Universitaria se requerirá exclusivamente tener aprobadas todas las asignaturas que comprende el Bachillerato Superior.

Undécimo.—Los alumnos sólo podrán matricularse en el Curso de Orientación Universitaria tres años como máximo.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Duodécimo.—Los alumnos que hayan cursado el Preuniversitario o tengan aprobada alguna parte de las pruebas de madurez de dicho curso podrán optar por examinarse de este curso por enseñanza libre, de conformidad con lo que establece el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para la Reforma Educativa, o renunciar a dichas pruebas e inscribirse en el Curso de Orientación Universitaria.

Decimotercero.—En todas aquellas materias en que, por su carácter especializado o por no figurar en los actuales planes de estudio, carezcan los Centros de Bachillerato de Profesorado correspondiente, se contratará el profesorado universitario o los especialistas de nivel superior necesarios para impartirlas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 13 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**ANEXO I**

**HORARIO SEMANAL DE ESTUDIOS DEL C.O.U.**

*Materias comunes*

— Lengua española: Cuatro horas semanales.	}	9
— Un idioma extranjero: Tres horas semanales.		
— Matemáticas: Dos horas semanales .....		
— Seminario de Religión: Una hora semanal ...	}	2
— Seminario F. Cívico Social: Una hora semanal		

*Materias optativas*

— 1.º optativa: Tres horas semanales .....	}	9
— 2.º optativa: Tres horas semanales .....		
— 3.º optativa: Tres horas semanales .....		

*Nota:* Los seminarios de Religión y Formación Cívico Social podrán agruparse siempre que el cómputo final equivalga a una hora semanal por cada uno de ellos.—Seminarios de actividades de orientación: En duración equivalente a cuatro horas semanales.

Se completará el horario del alumno con trabajo individualizado, seminarios y otras actividades de orientación. Se sigue considerando esencial ejercitar al alumno en técnicas del trabajo intelectual, tanto en los métodos exigidos por las distintas materias, como en seminarios formalmente dedicados a dichas técnicas de trabajo intelectual.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

*ORDEN de 12 de julio de 1971 por la que se da nueva redacción al artículo 70 del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de 22 de abril de 1971.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 361/1971, de 18 de febrero, ha regulado la indemnización que corresponde percibir a los funcionarios civiles del Estado y Organismos Autónomos y personal de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil, Policía Armada y Eclesiástico del Estado que residan permanentemente por razón de destino en determinados lugares del territorio nacional.

Tanto las razones invocadas como fundamentación de dicho Decreto, consistentes en reconocer que, no obstante los progresos realizados en todos los órdenes de la actividad nacional, aún subsisten en ciertos lugares determinadas condiciones que aconsejan indemnizar de un modo especial al personal en ellos destinado, como la valoración de tales circunstancias, que implican los porcentajes atribuidos por el Decreto a los aludidos lugares, tienen un indudable carácter de generalidad que debe ser tenido en cuenta en la regulación de los derechos económicos del personal del Instituto Social de la Marina, Entidad que ha formulado la pertinente propuesta al respecto.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. El artículo 70 del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de este Ministerio de 22 de abril de 1971, queda redactado en los siguientes términos:

1. Los funcionarios con destino en los lugares geográficos que se mencionan en el número siguiente percibirán una gratificación de residencia consistente en un porcentaje que se aplicará exclusivamente sobre el sueldo a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo 66 de este Estatuto.

2. Los porcentajes a que alude el número anterior serán:
- Plazas de soberanía del Norte de Africa: 35 por 100.
  - Islas Baleares: 15 por 100.
  - Gran Canaria y Tenerife: 30 por 100.
  - La Palma y Lanzarote: 35 por 100.
  - Puerteventura, Gomera, Hierro y resto del archipiélago: 50 por 100.

3. Los funcionarios con destino en la provincia del Sahara percibirán la indemnización que regula este artículo en la cuantía del 100 por 100 del sueldo que ostenten y de los premios de constancia que tengan reconocidos.

4. La gratificación de residencia regulada en este artículo no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias.

Lo dispuesto en la presente Orden retrotraerá sus efectos al 11 de mayo de 1971.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 12 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 12 de julio de 1971 por la que se asimila al Grupo cuarto de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, la categoría profesional de Encargado de Sección, establecida en las normas para la elaboración de helados y horchatas aprobadas por Orden de 4 de noviembre de 1948.*

Ilustrísimos señores:

El catálogo de asimilación de categorías profesionales a efectos de bases de cotización, que figura como anexo a la Orden de 25 de junio de 1963, cuya aplicación al Régimen General de la Seguridad Social fué dispuesta por el artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, en el epígrafe de «Confitería-helados y horchatas» asimila la categoría de Encargado de Sección, a que la presente Orden se refiere, al Grupo 8.º de la tarifa de bases de cotización. Ahora bien, teniendo en considera-

ción que dicho grupo corresponde al personal obrero y que la categoría mencionada se incluye entre el personal técnico, en las Normas complementarias, aprobadas por la Orden de 4 de noviembre de 1968, resulta procedente modificar dicha asimilación, tal y como se ha solicitado de este Ministerio entendiéndose que la misma debe hacerse al grupo 4.º de la tarifa, que es el aplicable a la categoría de Encargado general de esta actividad; toda vez que aunque entre ambas categorías exista una clara diferencia, en cuanto a contenido y responsabilidad se trata de una diferencia que es más de grado que de naturaleza, pues las dos categorías corresponden a escalones inmediatos dentro de la misma línea.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el número 4 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, previa petición del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, oída la Dirección General de Trabajo y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

**Artículo único.** Queda asimilada al Grupo 4.º de la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social la categoría profesional de Encargado de Sección definida en el apartado c) del número 2.º de la Orden de 4 de noviembre de 1948, que dicta normas complementarias de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrones y Mazapán y en los obradores de Confeitería, Pastelería y Masas Fritas, aprobada por Orden de 21 de mayo de 1948, para su aplicación a las Empresas dedicadas a la elaboración de helados y horchatas.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guardé a VV. II.

Madrid, 12 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 12 de julio de 1971 por la que se asimila al Grupo 11 de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social la categoría profesional de Ayudante menor de dieciocho años en la Industria de Fabricación de Galletas.*

Ilustrísimos señores:

El número 1 del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, coti-

zación y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, establece que a efectos de cotización la asimilación a las categorías profesionales expresamente contenidas en la tarifa sea la prevista en la Orden de 25 de junio de 1963 y disposiciones que la complementan, y en el número 2 del citado artículo prevé que la asimilación de las distintas personas comprendidas en el campo de aplicación del Régimen General y no incluidos en el de las Reglamentaciones de Trabajo, así como la de las categorías profesionales que puedan crearse en el futuro, se llevará a cabo por la Dirección General de la Seguridad Social, oída la de Trabajo.

La Orden de este Ministerio de 4 de septiembre de 1970, por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Galletas, de 28 de noviembre de 1947, al crear en el artículo 28 la categoría profesional de Ayudantes menores de dieciocho años de edad hace preciso que se lleve a cabo la correspondiente asimilación de la misma, a efectos de su inclusión en el correspondiente grupo de bases de la tarifa de cotización aplicable en el Régimen General.

Solicitado por el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales la referida asimilación, y teniendo en cuenta que tales trabajadores, una vez agotado el plazo de dos años exigidos en la categoría profesional de aprendices, pasan a la de Ayudantes de segunda, parece procedente determinar la inclusión de los mismos en el Grupo 11 de las bases tarifadas de cotización aplicables al Régimen General de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y oída la Dirección General de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

**Artículo único.** La categoría profesional de Ayudante menor de dieciocho años, creada por la Orden de 4 de septiembre de 1970, por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Galletas, de 28 de noviembre de 1947, quedará asimilada al Grupo 11 de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

*Disposición final*

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guardé a VV. II.

Madrid, 12 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se jubila al Notario de Madrid don Luis Ramos Gómez, por haber cumplido la edad reglamentaria.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, los artículos 57 del vigente Reglamento del Notariado, 18 y 19 del Decreto de 29 de abril de 1956; Ordenes de este Ministerio de 24 de julio y 9 de diciembre de 1958, 25 de mayo de 1964, 3 de noviembre de 1965; Resoluciones de esta Dirección General, de 19 de enero de 1968, 15 de diciembre de 1969 y 17 de diciembre de 1970, y visto el expediente personal del Notario de Madrid, don Luis Ramos Gómez, del cual resulta que ha cumplido la edad de setenta y cinco años y desempeñado el cargo de Notario más de treinta,

Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número 2.º, apartado f), del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del Notario de Madrid, don Luis Ramos Gómez, por haber cumplido los setenta y cinco años de edad, asignándole, por haber prestado más de treinta años de servicios efectivos, la pensión anual vitalicia de 45.000 pesetas, más dos pagas extraordinarias (60.000 pesetas) y el socorro de 315.000 pesetas, también anual, cantidades todas ellas que le serán satisfechas con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial por mensualidades vencidas y a partir del día siguiente al del cese en su Notaría.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guardé a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Madrid.